

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, enero 21 de 2022. Informo a la señora Juez, que el demandado se ha notificado por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda, y el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por él se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte contraria. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 079

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00315-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Luz Dary Mosquera Oviedo C.C.No. 29.345.535
Demandado: Guillermo Mauricio Penagos C.C. No. 10720.318

Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la demanda fue contestada en tiempo oportuno por el demandado quien constituyó apoderado para su defensa, proponiendo excepciones, las cuales una vez corrido el traslado de rigor, fueron replicadas por la demandante, por lo que así se indicará en la parte resolutive de este proveído, debiendo procederse conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con los arts. 392, 372 y 373 ibídem, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de llevar a cabo las etapas procesales contenidas en las citadas disposiciones legales, incluida la emisión del respectivo fallo.

No se decretarán pruebas por cuanto los extremos procesales no las solicitaron, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda, la contestación y la respuesta a las excepciones de mérito. Se surtirá interrogatorio de parte con la demandante y el demandado, al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G del P sobre hechos que interesan al litigio.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin,

P/Claudia

en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin necesidad de más consideraciones, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del presente proceso de Ejecutivo de Alimentos, por parte del demandado, señor GUILLERMO MAURICIO PENAGOS.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 en conc. con el art. 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores: LUZ DARY MOSQUERA OVIEDO Y GUILLERMO MAURICIO PENAGOS; a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

CUARTO: DECRETO PROBATORIO. Para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir el presente litigio, se dispone:

4.1. TENER como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, la contestación y la respuesta a las excepciones de mérito, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

4.2. NO SE DECRETAN pruebas por la parte demandante y demandada, por cuanto no fueron solicitadas.

4.3. DECRETAR interrogatorios de parte con los extremos litigiosos, sobre hechos que interesan al litigio, el que se surtirá en la audiencia.

QUINTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 010 del día 24/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b29973e57faeb8a6af657433eb0674e2511b99ced05bd52488a2436a6b5985

Documento generado en 21/01/2022 03:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>